

# PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

Tomo XVII.

Principa Jueves 8 de Mayo de 1884.

Núm.



## SUMARIO

SUCESOS.—El renuevo.—El Gobernador Constitucional.—La Sra. Carmen Romero Rubio de Diaz.—Amparos.—Las Tranvías de Cable.—Diputacion permanente.—Anuario Universal GOBIERNO GENERAL.—Código Postal de los Estados Unidos Mexicanos. AVISOS.—Judiciales.—Sobre minería.

## SUCESOS

### EL RENUOVO.

Con este título ha publicado nuestro apreciable colega *El Obrero* un suelto de gaceta, que á continuación copiamos:—«Se sigue introduciendo (el renuevo) en grandes cantidades á varias de las minas ubicadas en esta capital, y el señor Jefe político continúa tambien haciéndose sordo.—¿Qué no está palpando ya los resultados de su tolerancia injustificable? ¿Qué no ha fijado su atencion en la alarmante escasez de agua que va creciendo á medida que los años pasan?—El público murmura de una manera poco satisfactoria para quien, teniendo la obligacion legal de evitar ese abuso, de incalculable trascendencia, permanece indiferente en presencia de tamaños males.—No es castigando con severidad á quien corta un *sobrecorpi* y consintiendo á los que tiran diariamente centenares de arbustos para convertirlos en leña, cómo se han de evitar aquéllos.»

Los informes que ha recibido *El Obrero* son inexactos y las apreciaciones de nuestro ilustrado colega adolecen, por lo mismo, de falta de razon y de justicia. El hecho ha sido el siguiente:

En 29 de Abril próximo pasado, se denunció ante la Jefatura política de esta capital, la venta de más de mil cargas de leña de renuevo, que se encontraba en la mina de San Pedro. La Jefatura política ordenó inmediatamente que la leña quedase depositada en el lugar donde se hallaba, mientras que unos peritos pasaban á calificarla y á informar si era ó no de renuevo. Los Sres. Trinidad Vargas é Ignacio Muñoz, nombrados para el desempeño de esta comision, la llenaron desde luego é informaron á la Jefatura, diciendo: que en mil y quinientas cargas que próximamente se encontraban en la mencionada mina, habria de leña de renuevo de 50 á 80 cargas, teniendo las demás las condiciones prescritas por el reglamento. En consecuencia, el Sr. Arroniz, con sujecion á la ley y con la prudencia y justificacion que le caracterizan, ordenó se descomizarán las ochenta cargas de leña de renuevo, cuyo valor de cincuenta y cinco pesos y otros veinticinco más impuestos al talador, por vía de multa, se recibieron el dia 7 del presente en la Tesorería Municipal de esta ciudad.

Este es el hecho á que se refiere el párrafo de *El Obrero*; y la verdadera relacion que de él hacemos es sin duda la mejor y más relevante prueba de la justificacion, celo por el desempeño de sus deberes y observancia de la ley que distingue al Sr. Arroniz, cuya conducta siempre ha merecido la aprobacion del Superior Gobierno del Estado, y la estimacion y respeto de sus conciudadanos.

### EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

Sr. Simon Cravioto, llegó ayer á esta ciudad. Tenemos el sentimiento de comunicar á nuestros lectores que aun no está del todo restablecido de los males que le aquejan.

### LA SRA. CARMEN ROMERO RUBIO DE DIAZ.

Algunos de nuestros colegas de la capital, traen la noticia de que la respetable Señora esposa del Sr. Gral. Porfirio Diaz, se encuentra restablecida de la enfermedad que padecía.

Nos alegramos.

### AMPAROS.

El Gobierno del Estado se sirvió conceder amparo por seis meses, para que no puedan ser denunciadas por causa de abandono; á las minas nombradas San Eugenio, San Mateo, Vergara y la Colorada; sitas todas en el Mineral del Chico. Las dos primeras de la propiedad del Sr. Andrés Tello, y las últimas de la Compañía de Páchiuca y Real del Monte.

### " LAS TRANVIAS DE CABLE."

Así se titula un nuevo colega que se ha dignado visitarnos, el cual sirve de órgano á la Compañía Mexicana de Tranvías de Cable.

Recibimos tambien un cuaderno elegantemente impreso que contiene varios grabados representando vistas de algunas tranvías de cable de los Estados-Unidos.

### DIPUTACION PERMANENTE.

La que debe funcionar durante el receso de la VIII Legislatura del Estado, la forman los Señores Diputados Julio Armiño, Francisco Perez Gallardo y Jesus Arias como propietarios, y los Señores Licenciados Enrique Barredo y Adalberto G. Andrade, como suplentes.

### ANUARIO UNIVERSAL.

En la casa del Sr. Dr. Manuel Román, calle de Guerrero núm. 14 se expenden los ejemplares del VII Tomo del Anuario Universal del Sr. Filomeno Mata; á dos pesos cincuenta centavos.

---

## GOBIERNO GENERAL

---

*SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion se me ha dirigido el siguiente decreto.

«Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

„MANUEL GONZALEZ, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Union por la ley de 21 de Abril de 1882; he tenido á bien decretar el siguiente Código, cuyas disposiciones tendrán vigor desde el 1° de Enero de 1884.

## CÓDIGO POSTAL.

DE LOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

TITULO PRIMERO.

DEL CORREO EN GENERAL.

### CAPITULO I.

*Su carácter y objeto.*

Art. 1.º El correo de los Estados Unidos Mexicanos es un servicio público federal, instituido para efectuar la trasmision de la correspondencia y de los demás objetos á que se refiere este Código conforme á las condiciones establecidas en él y en los reglamentos respectivos.

Art. 2.º El servicio de correos es un ramo de la Administracion pública; dependiente de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 3.º El correo se encarga del transporte de los objetos contenidos en la clasificacion siguiente:

I. Correspondencia escrita.

II. Publicaciones periódicas.

III. Todo impreso no comprendido en la segunda clase.

IV. Objetos diversos.

Art. 4.º Se comprenden en la primera clase, para los efectos del presente Código: las comunicaciones oficiales, las cartas, tarjetas postales y tarjetas-cartas, en todo ó en parte manuscritas incluyéndose en esta enumeracion las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir ó otros sistemas semejantes.

Se reputan tambien comprendidos en la primera clase: los objetos que se remitan bajo cubierta cerrada, siempre que tengan la forma usual de las piezas de correspondencia y no perjudiquen ésta en su conduccion.

Art. 5.º Se comprenden en la segunda clase las publicaciones periódicas que llenen las condiciones siguientes:

I. Tener tiros regularizados y con intervalos determinados y no mayores de tres meses, llevando fecha de publicacion y número progresivo.

II. Tener la forma de pliegos impresos, sin pasta de carton, tafilete, lienzo ú otra materia de que se hace uso en las pastas.

III. Tener por objeto asuntos de un carácter público, estando consagrados á la política, á la literatura, á las ciencias ó las artes ó á alguna industria especial; pero de manera que no se confunda esta clase de publicaciones periódicas con las que, teniendo algunas de estas condiciones, deban su origen, sin embargo, al propósito de anunciar intereses privados de la persona por cuya cuenta se hace la publicación.

Art. 6. Se comprenden en la tercera clase libros circulares no oficiales, papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, originales que se envíen para su impresion, pruebas de imprenta con ó sin correccion, sus originales y todos los impresos no comprendidos en el artículo anterior.

Art. 7.º La enmienda de letras, el cambio de palabras ó frases y la insercion de párrafos completamente nuevos, en que el autor precise la forma ó concepto de su propósito no quitan á las pruebas la naturaleza de correccion, la que solo perderán por todo aquello que implique el carácter de correspondencia personal.

Art. 8.º Se comprenden en la cuarta clase todos aquellos objetos que, no figurando en la primera, segunda y tercera, sean susceptibles por su volumen, forma, peso ó naturaleza, de ser trasportados por el Correo.

Art. 9.º No se conducirán por el Correo los objetos siguientes:

I. Aquellos que excedan de sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco de espesor. Sin embargo; los administradores podrán permitir la trasmision de objetos que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las dimensiones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las balijas ni la conduccion de los demás bultos,

II. Los objetos que causen derechos aduanales.

III. La correspondencia, impresos, objetos y paquetes cuyo peso, en un solo bulto, exceda de dos kilogramos. No obstante, podrán admitirse para su remision por el Correo, libros de particulares y documentos y libros de oficinas públicas aun cuando excedan en peso cada uno de ellos, de los referidos dos kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocacion en las balijas de los objetos á cuyo transporte está destinado de preferencia el Correo, ó puedan maltratarlos de alguna manera.

Cuando varios libros, documentos ú objetos en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remision en un solo bulto.

IV. Billetes de banco, checks al portador, monedas, joyas, piedras preciosas, líquidos, venenos, materias explosivas é inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y sustancias que exhale mal olor.

V. Billetes de loterías extranjeras.

VI. Todo objeto obsceno ó inmoral, conforme á lo que sobre este punto determine el reglamento.

Art. 10. Los demás artículos ú objetos pertenecientes á la cuarta clase, que á no estar asegurados convenientemente pueden destruir, borrar ó

de alguna manera dañar las bajas ó su contenido, serán transmitidos cuando se sujeten á las condiciones establecidas por el reglamento.

## CAPÍTULO II.

### *Monopolio.*

Art. 11. El Ejecutivo de la Unión ejerce el monopolio constitucional para conducir los objetos comprendidos en la primera clase. En consecuencia, ninguna empresa, corporación ó individuo, podrá desempeñar el servicio de correo respecto de ellos.

Art. 12. No se ataca el monopolio en los casos siguientes:

I. En la conduccion de cartas particulares para ponerlas en la oficina de correos mas inmediata.

II. En la remision que alguna casa ó individuo haga de su correspondencia por medio de propios ó expresos.

III. En la conduccion de autos ó diligencias judiciales de algun juzgado ó tribunal.

IV. En la conduccion de conocimientos, facturas, cartas de envío y documentos aduanales y consulares que amparen y acompañen mercancías.

V. En la conduccion de correspondencia entre puntos en que no hay servicio de correos.

VI. En la de cartas que conduzcan los intercesados para su propio servicio ó utilidad.

VII. En la correspondencia que las empresas de toda clase de medios de transporte sostengan con sus empleados, en asuntos relativos al servicio, siempre que la conduccion se verifique utilizando el material de las mismas empresas.

Art. 13. Cualquier individuo que, con el carácter de empresario establezca ó desempeñe un servicio postal ó urbano de los artículos comprendidos en la primera clase, será castigado con una multa de cincuenta á mil pesos, ó con prision de uno á veinte meses.

Si fueren dos ó mas las personas que como empresarios se asociaren para establecer ó desempeñar el referido servicio, incurrirá cada uno de ellos personalmente, en las mencionadas penas.

Art. 14. Las personas que, á sabiendas, ayuden á realizar ese propósito, ya confiando su correspondencia á esa clase de empresas, ó contribuyendo á que se haga efectiva la conduccion que les sirva de objeto, serán castigados con multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á dos meses.

Art. 15. Todo individuo que, sin carácter de empresa, verifique el transporte de los objetos á que se refiere la primera clase, por alguna ruta postal ó bien de una poblacion á otra, en que haya establecido un servicio regular de correos, así como los que confien su correspondencia á esta clase

de conductores, serán castigados con una multa de veinticinco á cien pesos, ó con prision de quince dias á dos meses.

Art. 16. En los casos de reincidencia, se duplicará la pena que se hubiere impuesto con arreglo á los artículos anteriores.

## TITULO SEGUNDO.

### DIRECCION DEL RAMO DE CORREOS.

#### CAPITULO UNICO.

Art. 17. La dirección é inspección superiores del ramo de correos corresponden al Poder Ejecutivo Federal quien la ejercerá por conducto del Secretario de Gobernación; en consecuencia este funcionario tendrá las facultades y obligaciones que se detallan en los artículos siguientes:

Art. 18. Son obligaciones del Secretario de Gobernación:

I. Presentar al Congreso, en los términos constitucionales, é incluido en la Memoria respectiva, el informe sobre el estado que guarde el ramo de correos:

II. Proponer cada año, en el proyecto de presupuesto de los ramos que estan á su cargo, el relativo al de correos, y mandarlo oportunamente á la Secretaría de Hacienda para su remision á la Cámara de Diputados:

III. Resolver las consultas que le proponga el Administrador general respecto á la interpretacion y aplicacion de las leyes postales y sus reglamentos, y en general, acerca de todo lo que se relacione con el servicio de correos.

IV. Cuidar del exacto cumplimiento de las leyes y reglamentos postales:

V. Recibir la protesta de los empleados á quienes se refieren los artículos relativos de este Código:

Art. 19. Son facultades del Secretario de Gobernación:

I. Aprobar el establecimiento, supresion y cambio de residencia de las administraciones de correos:

II. Nombrar y remover á los empleados del ramo:

III. Negociar y concluir tratados para el cambio de correspondencia y de giros postales entre México y los países extranjeros, sujetando dichos tratados á la aprobacion del Senado; y por conducto de la Secretaría de Relaciones:

IV. Celebrar contratos para el transporte de la correspondencia, respecto de rutas generales que comprendan más de dos administraciones de correos cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee:

V. Contratar el transporte de la correspondencia entre México y el extranjero y viceversa:

VI. Librar órdenes de pago para todo gasto relativo al ramo:

VII. Ordenar la emision y condiciones de los timbres postales:

VIII. Calificar, con vista de los expedientes, la idoneidad de los fidejadores ó la suficiencia de la hipoteca que propongan los empleados del ramo que deban caucionar su manejo; y, encontrando satisfactorias aquellas condiciones, dar la orden para que se otorgue la correspondiente escritura:

IX. Ordenar inspecciones extraordinarias sobre zonas postales ó rutas generales y visitas á la Administracion general, nombrando así los inspectores como los visitadores, y dándoles por escrito las instrucciones necesarias:

X. Determinar el cambio de inspectores de una zona á otra, cuando lo crea conveniente:

XI. Conceder plazos prudenciales para el otorgamiento de fianzas.

## TITULO TERCERO.

### ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.

Art. 20. La administracion del Correo se desempeñará por una administracion general, por administraciones locales y por agentes especiales.

## CAPITULO I.

### *Administracion general.*

Art. 21. La administracion general de Correos estará radicada en el lugar en que residan los Poderes de la Union.

Art. 22. Dicha oficina se compondrá de un administrador general y de cuatro secciones.

Art. 23. El administrador general es el Jefe inmediato de las oficinas de correos, en todo lo económico y administrativo.

Art. 24. Son obligaciones de dicho funcionario:

I. Caucionar su manejo, conforme á lo prevenido en el capítulo de este Código, relativo á garantías:

II. Hacer la protesta relativa ante el Secretario de Gobernacion:

III. Ejercer una vigilancia eficaz, á fin de que todos los empleados del ramo cumplan exactamente las prevenciones legales relativas y desempeñen fielmente los deberes que les corresponde, dándoles las instrucciones que conduzcan á realizar dicho propósito. Las órdenes que libre directamente á las administraciones alterando ó modificando el servicio, ó que importen la suspension de algun empleado, deberá trascribirlas al inspector de la zona respectiva:

IV. Presentar cada seis meses un informe á la Secretaría de Goberna-

cion, acerca del estado que guarde el ramo de correos, especificando así la exigencias que deban llenarse para su buen servicio como las reformas ó mejoras que deban establecerse. Dichos informes contendrán, además, una noticia detallada del movimiento de la correspondencia y objetos que hayan circulado por el correo, y de la situacion financiera del ramo:

V. Ministrarle los datos y noticias que le pida la Secretaría de Gobernacion:

VI. Hacer, con intervencion del Jefe de la Seccion 4ª, los pagos por sueldos y gastos menores que el presupuesto de egresos señale detalladamente, y los demas que determine la Secretaría:

VII. Hacer por escrito á dicha Secretaría, las observaciones necesarias respecto de órdenes de pago libradas por ella, cuando no quepan en las partidas del presupuesto ó no se sujeten á las prevenciones legales. Si hechas las observaciones se requiere la orden de pago, deberá cumplirla, y para salvar su responsabilidad, agregará á la póliza del pago observado, copia del oficio en que se hicieron las observaciones y la respuesta que recayó:

VIII. Acordar con los jefes de seccion los asuntos de su competencia:

IX. Cuidar de que los administradores locales estén provistos de timbres y demas artículos indispensables para el servicio:

X. No consentir que entre al desempeño de sus funciones algun empleado en el ramo de correos, sin haber hecho la protesta, y sin que haya caucionado su manejo el que deba hacerlo conforme á este Código, excepto cuando la Secretaría le haya otorgado plazo para verificarlo:

XI. Presentar cada trimestre á la Tesorería general, por conducto de la Secretaría de Gobernacion, la cuenta de su manejo llevada por la Seccion 4ª; contestar, dentro del plazo que se le señale, las observaciones que haga aquella oficina y en su caso, la Contaduría mayor; y efectuar los reintegros que produzcan las glosas preventiva y definitiva de las cuentas:

XII. Pedir á la Secretaría de Gobernacion que sean removidos los empleados de correos, en caso de ineptitud ó conducta irregular en el desempeño de sus obligaciones:

XIII. Corregir las faltas de sus subalternos amonestándolos, si ellas son leves, y descontándoles desde un dia hasta un mes de sueldo, en caso que fueren de importancia. Si las faltas fueren graves, suspenderá al empleado dando cuenta á la Secretaría para su aprobacion y lo demas que tenga á bien disponer:

XIV. Tratándose de la comision de algun delito consignará el hecho al Juez respectivo. En caso de delito *infraganti*, hará que se asegure al delincuente, poniéndolo á disposicion de la autoridad; y de todas estas providencias dará cuenta inmediatamente á la Secretaría:

XV. Expedir á los empleados que lo pidan, los certificados que acrediten su conducta:

XVI. Remitir á la Tesorería, con la cuenta del último trimestre de cada año económico, el inventario de los edificios, muebles y útiles destinados al Correo, mandando además una copia á la Secretaría de Gobernacion, y conservando otra en el archivo de su oficina:



XVII. Formar, en el mes de Enero de cada año, una *Guta Postal*.

Art. 25. Son facultades del Administrador general:

I. Consultar á la Secretaría de Gobernacion el establecimiento, supresion ó traslacion de las administraciones de Correos:

II. Proponer á la misma Secretaría, cuando ésta lo disponga, personas aptas para cubrir las vacantes que ocurran en las oficinas de correos:

III. Nombrar al portero y mozos del servicio de la administracion general, y aprobar el nombramiento que hagan los administradores locales respecto de éstos en los lugares en donde se establezca este servicio:

IV. Celebrar las contrataciones que no estén reservadas por este Código á la Secretaría de Gobernacion ó á las administraciones locales; y aprobar las que éstas hagan para el transporte de la correspondencia entre dos administraciones, dando cuenta á la misma Secretaría:

V. Erogar, en los casos de notoria urgencia, gastos que no excedan de cien pesos en un mes, con cargo á alguna de las partidas del presupuesto; pero dando aviso oportuno á la Secretaría, para la aprobacion respectiva;

VI. Determinar visitas á las administraciones locales y nombrar los visitadores, dándoles por escrito las instrucciones necesarias; recabando previamente, la aprobacion de la Secretaría.

Art. 26. El reglamento detallará los negocios cuyo despacho corresponde á las Secciones 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, y 3.<sup>a</sup> de la administracion general.

Art. 27. Corresponde á la Seccion 4.<sup>a</sup>: llevar y rendir cada trimestre la cuenta del servicio postal que debe presentar el administrador á la Tesorería de la Federacion; vigilar la oportuna remision de cuentas y documentos de las oficinas locales; glosar dichas cuentas, haciendo las observaciones á que hubiere lugar, y procurar el reintegro de las cantidades que resulten á cargo de los empleados responsables. Esta misma Seccion tendrá bajo su cuidado la caja de la administracion general.

Art. 28. Siendo responsable el Jefe de la Seccion 4.<sup>a</sup> de la exactitud y legalidad de las partidas que constituyen la cuenta general de la administracion, será el interventor en todo lo que importe un movimiento de valores, ya se trate de ingresos ó de egresos.

Art. 29. Si el administrador general diere algun acuerdo sobre ingresos ó egresos contra las prescripciones de la ley, el Jefe de la Seccion 4.<sup>a</sup> hará observaciones por escrito; y en caso de que aquel funcionario insista en su acuerdo, éste será cumplido, dando cuenta á la Secretaría de Gobernacion y dejando constancia de las observaciones hechas, en la póliza respectiva.

## CAPITULO II

### Administraciones locales.

Art. 30. Habrá una administracion de Correos en la ciudad de México, en la capital de cada uno de los Estados de la Federacion, en la cabecera del Territorio de la Baja California, en los puertos habilitados para el co-

mercio de altura y en las cabeceras de distrito, canton ó partido en que resida autoridad política.

Art. 31. En las poblaciones no comprendidas en el artículo anterior, en que, por su posición geográfica, censos ó elementos mercantiles, fuere conveniente al servicio público, establecer una administración de Correos, podrá organizar el Ejecutivo, oyendo previamente á la administración general ó á propuesta de ella.

Art. 32. Cuando en una administración de Correos se reduzca de una manera notable el movimiento de correspondencia, ó la subsistencia de aquella perjudique el servicio público, complicando el despacho de otras oficinas, la Secretaría de Gobernación podrá suprimirla ó trasladarla á otro punto.

Art. 33. Las administraciones de Correos se considerarán como *distribuidoras*, como de *cambio en el extranjero* y como *simples repartidoras*.

Art. 34. Son oficinas distribuidoras, aquellas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y para oficinas intermedias, hasta otra distribuidora ó hasta la del término de una ruta postal, teniendo que separar una y otra por paquetes destinados á las mismas oficinas intermedias, á la distribuidora más próxima, ó á la del término de la ruta.

Art. 35. Son oficinas de cambio con el extranjero, las de los puertos y lugares fronterizos de la República que sean designados con tal objeto por la administración general, con aprobación de la Secretaría.

Art. 36. Son simples repartidoras, aquellas oficinas que reciben correspondencia y objetos para su demarcación y paquetes de tránsito para otras administraciones.

Art. 37. Cada administración local será desempeñada por un administrador y por los empleados que establezca la planta respectiva.

Art. 38. Son obligaciones de los administradores locales:

- I. Caucionar su manejo en los términos dispuestos por este Código:
- II. Hacer la protesta ántes de tomar posesión del empleo;
- III. Residir en la población donde esté establecida la oficina;
- IV. Llevar y rendir mensualmente las cuentas documentadas de la administración, conforme á lo que dispongan los reglamentos respectivos;
- V. Llevar un registro del movimiento postal que haya en su demarcación;

VI. Informar cada trimestre al inspector de la zona á que pertenece, an, sobre el estado que guarda el servicio en su administración, y proporcionar todos los datos é informes que les pida el mismo inspector ó el administrador general:

VII. Promover las mejoras ó reformas que, á su juicio, deban establecerse respecto del servicio postal en la demarcación de su cargo:

VIII. Cuidar de que los empleados que les estén subalternados hagan la protesta, caucionen su manejo los que deban hacerlo, y desempeñen todas exacta y fielmente las atribuciones que les estén encomendadas:

IX. Pedir oportunamente á la administración general los timbres postales que necesiten, para que siempre estén provistos de ellos:

X. Cuidar del cumplimiento de las leyes y reglamentos postales, dando cuenta á la administracion general, al inspector de su zona, y en su caso al Juez correspondiente, de las infracciones que se cometieren.

XI. Obedecer las órdenes que reciban, tanto del administrador general, como del inspector de la zona. En caso de que sobre un mismo negocio y ántes de la ejecucion, se hayan dictado por uno y otro funcionario órdenes contrarias ó distintas, prevalecerá la del administrador general. Si ejecutada una orden dada por el inspector se recibiere otra del administrador general en sentido contrario ó distinto, pero que no exprese revocacion de aquella, subsistirá la del inspector, entre tanto el administrador general resuelve definitivamente acerca de su subsistencia ó revocacion.

Art. 39. Son facultades de los administradores locales.

I. Nombrar y remover á los agentes de su demarcacion y al portero y mozo de la oficina, y nombrar y remover á los carteros en donde esté establecido el servicio de entrega á domicilio dando cuenta á la administracion general para su aprobacion.

II. Celebrar contratos para la conduccion de correspondencia, impresos y demás objetos, por medio de correos á pié ó á caballo, de carruajes y embarcaciones en vías por agua interiores, cuando no estén comprendidas en algun contrato general y tengan solo por objeto relacionar una administracion con otra, siempre que el gasto no exceda de quinientos pesos anuales. De estas contrataciones darán cuenta á la administracion general para su aprobacion.

III. Conceder, bajo su responsabilidad, autorizaciones para la venta de timbres postales á personas bien reputadas y que tengan abierto al público algun establecimiento comercial.

IV. Suspender á los empleados que les estén subordinados, cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta desde luego á la administracion general.

Art. 40. En la poblacion en que conforme á este Código, no deba haber administraciones locales, y en que sea necesario, sin embargo, establecer algun servicio de Correos, se nombrarán agentes del ramo que solo se encargarán de la venta de estampillas y del cambio de correspondencia entre las poblaciones en que residan, y la administracion de que dependan.

Art. 41. La administracion general, á propuesta del inspector de la zona respectiva y con aprobacion de la Secretaria de Gobernacion, hará la designacion de los lugares en que deba haber agentes, con arreglo al artículo anterior.

Art. 42. Dichos agentes desempeñarán su cargo bajo la responsabilidad de los administradores que los hubieren nombrado.

Art. 43. Los administradores cuyo sueldo no exceda de trescientos pesos anuales, pueden tener el despacho de la oficina en algun establecimiento comercial, sujetándose á lo que sobre este punto determine el reglamento.

Art. 44. Las administraciones locales estarán abiertas al público todos los días, incluso los feriados, el número de horas que designen los regla-

mentos respectivos, sin perjuicio de las extraordinarias que demanden el servicio.]

### CAPITULO III.

#### *Agentes especiales.*

Ar. 45. Se llaman agentes especiales para los efectos de este Código, los inspectores permanentes, los inspectores accidentales, los visitadores y los empleados que en las líneas férreas y á bordo de los buques desempeñen el servicio postal.

Art. 46. Son inspectores permanentes los empleados á quienes se encargue la sobre vigilancia del servicio de Correos en una zona postal. Habrá, por lo mismo, tantos inspectores de esta clase, cuantas sean las zonas postales en que por el reglamento, se divida el territorio de la República.

Art. 47. Son obligaciones de los inspectores de zona:

- I. Prestar la protesta.
- II. Estudiar escrupulosamente su zona en cuanto se relacione con el servicio postal, á fin de que comprendiendo bien dicho servicio, puedan iniciar todas las mejoras y reformas que él demande.
- III. Visitar todas las oficinas de su zona por lo ménos una vez cada año, dando cuenta á la administracion general del resultado de la visita.
- IV. Dar un informe general cada tres meses á dicha administracion, del estado que guarde el servicio de Correos en la zona que les esté designada.
- V. Ministrarle á la misma oficina las noticias, datos é informes que les pida.
- VI. Cuidar de que las administraciones locales y agentes del ramo en los ferrocarriles de su zona, estén provistos de los útiles necesarios al buen servicio.
- VII. Vigilar el exacto cumplimiento de los contratos y consultar á la administracion general las condiciones con que deban celebrarse.
- VIII. Procurar, en cuanto fuere posible, que las administraciones de Correos estén situadas en el lugar de la poblacion más conveniente para la comodidad del público.
- IX. Cuidar del oportuno despacho de la correspondencia que se reciba y remita por cada oficina.
- X. Vigilar el buen servicio en el transporte de las balijas, ya sea que se trate de conductores á pié ó á caballo, ó bien de carruajes. líneas férreas, ó embarcaciones en vías por agua interiores; y en general inspeccionar constantemente el servicio de su zona, cuidando de que éste se desempeñe regular y exactamente por todos los empleados, remediando de una manera eficaz las faltas y omisiones que advirtieren.
- XI. Consignar ó ordenar la consignacion al Juez correspondiente, de

los casos de delitos señalados en el presente Código y cometidos en el territorio de su zona, haciendo que se asegure al delincuente *infraganti* para ponerlo á disposicion de la autoridad.

XII. Comunicar á la administracion general todas las disposiciones que dicten en el desempeño de su encargo.

Art. 48. Son facultades de los inspectores de zonas:

I. Proponer á la administracion general las oficinas que deban tener el carácter de administraciones distribuidoras, el establecimiento de agencias locales y del servicio postal de ferrocarriles en las estaciones del tránsito, y las modificaciones que deban introducirse respecto de rutas postales.

II. Pedir la remocion de los empleados ineptos ó omisos en el cumplimiento de sus deberes.

III. Suspender, en caso de urgencia, á los administradores, así como á los empleados subalternos cuando cometan alguna falta grave, dando cuenta al administracion general con un informe justificativo de su providencia, quien á su vez lo elevará al conocimiento de la Secretaría para que ésta resuelva lo conveniente.

Art. 49. Son inspectores accidentales y visitadores, aquellos á quienes la Secretaría de Gobernación, ó la administracion general, con acuerdo de aquella, confieran una comision transitoria para inspeccionar zonas postales, rutas generales ó bien para visitar determinadas oficinas.

Art. 50. Las atribuciones de estos empleados serán las que se determinen en las instrucciones que se les den por escrito para el desempeño de su comision, y las que se detallen en el reglamento.

Art. 51. Los empleados de Correo en las líneas férreas, se encargarán de la conduccion y distribucion de correspondencia y demás objetos postales, del punto de partida al del final destino y lugares intermedios. Durante el viaje efectuarán el cambio de correspondencia en todas las administraciones y agencias del tránsito, haciendo la clasificacion de lo que conduzcan para alguna ó algunas oficinas distribuidoras.

Art. 52. Los empleados del Correo á bordo de los buques, efectuarán asimismo la conduccion, cambio y distribucion de la correspondencia, en todos los puertos que toquen, y harán la clasificacion de la que venga destinada al puerto de México de su final destino.

Art. 53. Estos empleados, así los de ferrocarriles como los de buques, dependen de la administracion general, y la informarán de todo lo que se relacione con el mejor servicio de Correos an la parte que les está encomendada, sin perjuicio de obsequiar las órdenes que reciban de los inspectores de zona, en los mismos términos prevenidos para los inspectores locales. Llevarán un registro de la correspondencia que entreguen y reciban, y mandarán una copia de él á la administracion general.

(Continuará.)

## SECCION DE AVISOS

## Judiciales

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—Aviso judicial.—En los autos sobre instestado del Sr. Guillermino Segura y Pesado, se ha proveído lo del tenor siguiente:

«Pachuca, Abril veintinueve de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Con arreglo a los artículos 1.846, 2.061 y 2.062 del Código de procedimientos civiles, se nombra tutor interino del menor Vicente Segura y Martínez, al Ciudadano Manuel Martínez Hernández, y curador al Ciudadano Alberto Hoppenstedt, con relevación de fianza, á quienes se hará saber su nombramiento, para que previas su aceptación y protesta, se les discierna sus respectivos cargos. Notifíquese y hágase la publicación á que se refiere el artículo 525 del Código civil. El Juez 2.º de 1.ª instancia lo decretó y firmó. Doy fé.—Sánchez Mejorada.—Gil.»

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.  
Pachuca, Abril 29 de 1884.—Pedro Gil, N. P.

120—3—3

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Huejutla.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—En los autos del instestado de la Señora Petra Fernández, vecina que fué de esta Villa, se haya un auto que en lo conducente dice:

«Y con fundamento del artículo 1869 mil ochocientos sesenta y nueve del código de procedimientos civiles, convóquese á las personas que se crean con derecho á los bienes del instestado de que se trata, ya sea como acreedores para que dentro de treinta días contados desde la última publicación de los avisos que se harán por tres veces de diez en diez días en el «Periódico Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» de la capital de México, se presenten á deducirlo por sí, ó por apoderado, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decretó y firmó el ciudadano juez. Doy fé.—José Mendizábal.—Meliton Hernandez, Srío.»

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.  
Huejutla, Abril 24 de 1884.—Meliton Hernandez, Srío.

127—3—2

Juzgado de 1.ª instancia del distrito de Tulancingo.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos del juicio sobre instestado de don Higinio Areñal de Avila, el ciudadano Licenciado Francisco Rodriguez Madariaga, Juez de primera instancia de este distrito, que conoce de ellos; ha mandado por auto de fecha veintidós del corriente, se convoque por medio de edictos y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación que se haga en el «Periódico Oficial» apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación, en cumplimiento de la ley, se da el presente en Tulancingo, á los treinta días del mes de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro; lleva este aviso estampilla de á cinco centavos, por estar ayudado por pobre el instestado.—D. Rabagos, Srío.

1—3—1

Juzgado de 1.ª instancia de Ixmiquilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—1883 y 1884.—En los autos promovidos en este Juzgado por la Señora Juana Ramirez, denunciando el instestado de su padre el ciudadano Ignacio Ramirez, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

«Ixmiquilpan, Abril veinticuatro de mil ochocientos ochenta y cuatro.—No habiendo personas que se crean con derecho á los bienes del instestado á que se refiere el artículo 1869 del Código de Procedimientos citado, en «El Periódico Oficial» del Estado y en «El Obrero» que se publica en Pachuca, convocados á todos los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en el término de treinta días contados desde la fecha del último edicto. Lo decretó y firmó el ciudadano juez de primera instancia de este distrito. Doy fé.—López.—Luis M. Flores, Secretario.»

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes correspondan, se publica el presente.

Ixmiquilpan; Abril 26 de 1884.—Luis M. Flores, secretario.

2—3—1

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario Público.—Tulancingo.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—1883 y 1884.—Aviso.—En los autos sobre instestado de don José Guadalupe Andrade, cura que fué de Huayacoacilla, ha fundado el ciudadano Juez de primera instancia de este distrito que conoce de ellos, se convoque por edictos en los lugares que corresponde, y avisos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido instestado, á fin de que se presenten á deducirlos en este Juzgado, apercibidos de lo que hubiere lugar si no comparecen dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación que se haga en el «Periódico Oficial».

Y para su publicación en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Tulancingo, á veintidos de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro; con estampilla de sétima clase por estar ayudado por pobre el instestado.—Manuel S. Rodriguez, N. P.

Licenciado Manuel S. Rodríguez, Notario público.--- Tulancingo.---Timbre.---Documentos.--- Cincuenta centavos.---1883 y 1884.---Aviso judicial.---En los autos del juicio sobre intestado del Sr. Don Miguel Arroyo, el Ciudadano Lic. Francisco Rodríguez, Madariaga, Juez de 1.ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoquen por medio de edictos y avisos en los periódicos "Monitor Republicano," de México y "Oficial" del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes en ella que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación que haga en el "Periódico Oficial," apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicación en cumplimiento de la ley, se da el presente en Tulancingo, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.---Manuel S. Rodríguez, N. P.

121--3--3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.---E. de H.---Timbre.---Documentos.--- Cincuenta centavos.---1883 y 1884.---Aviso judicial.---En los autos sobre intestado del Sr. Vicente Rodríguez, vecino que fué del pueblo de Tizayuca, se ha mandado por el ciudadano Licenciado Carlos Sanchez Mejorada, juez segundo constitucional de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, se convoque por edictos que se publicarán en Tizayuca y tres veces de diez en diez días en el "Periódico Oficial" del Estado y en "El Monitor Republicano" de México, á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Tribunal, en el término de treinta días contados desde la fecha de la última publicación de los edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Abril 30 de 1884.---Pedro Gil, N. P.

122--3--3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.---E. de H.---Sr. Carlos M. Mayans.---En los autos que sobre rescisión de contrato sigue contra vd. el ciudadano Vicente C. Islas, se ha provido uno el día de hoy, que en su parte resolutoria es como sigue.

„Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 838 fracción 2.ª, 839 y 1453 del código de procedimientos civiles, se declara: que ha causado ejecutoria la sentencia promovida en estos autos el día cinco de Abril, del corriente año. En consecuencia, hágase efectiva aquella. El Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2.º constitucional de 1.ª instancia de este distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.---Sanchez Mejorada.---Ricardo P. Tagle.”

Lo que notifico á vd. por medio del presente que sufrirá sus efectos legales.

Pachuca, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.---Ricardo P. Tagle, Notario Público.

124--3--2

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.---E. de H.---Una estampilla de 450 centavos debidamente cancelada.---C. Coronel José María Perez.---En los autos que sobre pesos y ante el juzgado 2.º de 1.ª instancia de este distrito sigue contra U. Don Felipe Vazquez, el Sr. Juez prevéo un auto el día catorce del actual en el que para mejor proveer mando se cite á vd. para que comparezca á prestar confesion judicial sobre un hecho de instancia en el juicio, y señaló para la diligencia el día veintinueve del corriente á las diez de la mañana, apercibiendo á U. da que si no comparece se le tendrá por confeso en ese hecho y se procederá desde luego á pronunciar sentencia para la que se le citará de una vez.

Lo que notifico á U, por medio del presente, citándolo para la diligencia y para sentencia.

Pachuca, Abril diez y seis de mil ochocientos ochenta y cuatro.---Ricardo P. Tagle, N. P.

112--3--3

## Mineria

Jefatura política del Distrito de Pachuca.---Aviso.---Fenecido el término que el código vigente de minería señala en su artículo 122 Capítulo XI sin que los Señores Tomás Wasley, Cristóbal Ludlow, Francisco Toussé, Juan Arthur, Pedro Murton, Guillermo Pengilly, Samuel Jenkins, Tomás Angove, Juan Moon, Norberto Ruada, Vicente Lara, Francisco Symbuda, Carlos Burgan, Enrique Nicolla, Ricardo Richards y Simon Davay miembros de la Negociacion minera del "Santo Niño," en el Mineral del Monte, hayan cubierto hasta la fecha sus adeudos respectivos al infrascripto hace saber su desercion para los efectos del artículo 223 de la referida ley.

Pachuca, Abril 18 de 1884.---A. Arroniz.

114--3--3

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.---Los ciudadanos Felipe Islas, Fernando Garcia y Carlos Diaz, han denunciado ante esta Oficina un criadero de metal de plata al que llaman "Sanas," ubicado junto á la presa que está en el potrero del Tepezan propiedad del C. Atanasio Escobar y linda al norte con el arroyo de las tortugas; al Sur con el arroyo que pasa por la falda del cerro de Xito, al oriente con el arroyo de piedras lavadas y al poniente con la barranca de los paredones.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del código de minería se publica el presente para los efectos legales. Metzquitlan, Abril 7 de 1884.---J. de Jesus Islas.---Carlos Diaz, Srio.

115--3--3

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.---E. de H.---Sr. Carlos M. Mayana.---En los autos que sobre rescisión de contrato sigue contra vd. el ciudadano Vicente C. Islas, se ha proveído uno el día de hoy, que en su parte resolutive es como sigue.

«Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 838 fracción 2.ª, 839 y 1438 del código de procedimientos civiles, se declara: que ha causado ejecutoria la sentencia promovida en estos autos el día cinco de Abril, del corriente año. En consecuencia, hágase efectiva aquella. El Lic. Carlos Sanchez Mejorada, juez 2.º constitucional de 1.ª instancia de este distrito, lo decretó y firmó. Doy fé.---Sanchez Mejorada.---Ricardo P. Tagle.»

Lo que notifico á vd. por medio del presente que surtirá sus efectos legales.

Pachuca, Mayo primero de mil ochocientos ochenta y cuatro.---Ricardo P. Tagle, Notario Público.

124-3-1

Juzgado 2.º de 1.ª instancia del distrito de Pachuca.---E. de H.---Timbre.---Documentos.---Cincuenta centavos.---1883 y 1884.---Aviso judicial.---En los autos sobre intestado del Sr. Vicente Rodriguez, vecino que fué del pueblo de Tizayuca, se ha inandado por el ciudadano Licenciado Carlos Sanchez Mejorada, juez segundo constitucionel de primera instancia del distrito, que conoce de ellos, se convoque por edictos que se publicarán en Tizayuca y tres veces de diez en diez dias en el «Periódico Oficial» del Estado y en «El Monitor Republicano» de México; á las personas que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan á deducirlo en este Tribunal, en el término de treinta dias contados desde la fecha de la última publicacion de los edictos.

Y en cumplimiento de lo mandado se publica el presente.

Pachuca, Abril 30 de 1884.---Pedro Gil, N. P.

122-3-2

Licenciado Manuel S. Rodriguez, Notario público.---Tulancingo.---Timbre.---Documentos.---Cincuenta centavos.---1883 y 1884.---Aviso judicial.---En dos autos del juicio sobre intestado del Sr. Don Miguel Arroyo, el Ciudadano Lic. Francisco Rodriguez Madariaga, Juez de 1.ª instancia de este distrito que conoce de ellos, ha mandado por auto de esta fecha se convoquen por medio de edictos y avisos en los periódicos «Monitor Republicano» de México y «Oficial» del Estado, á las personas que se crean con derecho á los bienes yacentes para que se presenten á deducirlo dentro de treinta dias contados desde la última publicacion que se haga en el «Periódico Oficial», apercibidos de lo que hubiere lugar si no lo verifican.

Y para su publicacion en cumplimiento de la ley, se da el presente en Tulancingo, á veinticinco de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.---Manuel S. Rodriguez, N. P.

121-3-2

## Mineria

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.---El ciudadano Gustavo B. Carbajal, vecino de Zaualtipan, por sí y en representación de un socio, ha denunciado ante esta Jefatura un criadero de mercurio (cinabrio) situado en terrenos del pueblo de Olotla del municipio de Metzquitlan en el punto nombrado «Cerro Güero», en el camino que de Zotoltepec conduce á Tezochuca, cuyo manto corre de P. á O. y linda por los cuatro vientos cardinales con terrenos del mencionado pueblo de Olotla, y al cual denominan el «Salvador.»

Con arreglo á los artículos 29 y 27 del código minería vigente en el Estado, se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 24 de 1884.---J. de Jesus Islas.---Cálos Diaz, Srio.

125-3-1

Jefatura política del distrito de Pachuca.---Los Señores Nataniel S. Reneau y Enrique H. Gilmore, han denunciado ante esta Jefatura una veta de plata en el Mineral del Chico, al Sur de las minas Santa Rosa y Netzahualecoyotl, en la orilla occidental del rio que baja de la antigua hacienda de Plan Grande y de la mina San José y al Norte de estas, incluyendo el uso de las aguas que pasan al Oriente de la mina Gilmore y al Sur y al Este de la Netzahualecoyotl.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Abril 28 de 1884.---A. Arrión.---Godofredo Martinez W., Srio.

126-3-1

Jefatura política del distrito de Metzquitlan.---Los ciudadanos Felipe Islas, Fernando Garcia y Carlos Diaz, han denunciado ante esta Oficina un criadero de metal de plata al que llaman «Sauas», ubicado junto á la presa que está en el potrero del Tepeozan propiedad del C. Atana sio Escobar y linda al norte con el arroyo de las herbugas, al Sur con el arroyo que pasa por la falda del cerro de Xite, al oriente con el arroyo de piedras labradas y al poniente con la barranca de los paredones.

Con arreglo á los arts. 26 y 27 del código de minería se publica el presente para los efectos legales.

Metzquitlan, Abril 7 de 1884.---J. de Jesus Islas.---Carlos Diaz, Srio.

115-3-3